--- Trelew, 04 de marzo de 2024.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 57/2023 de fecha 11 de Mayo del 2023 (fs. 44/48vta.), la Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. R. F. B. en contra de S. SACI, condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 1.851.179,20 con más los intereses señalados en el respectivo considerando, con más la capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los letrados intervinientes. -

--- La parte demandada apeló la sentencia mediante ID 1075709 y, concedido el recurso a fs. 51, el memorial de agravios se presentó por ID 1090353 (fs. 57/63). Corrido el traslado a la parte actora mediante providencia de fs. 64, fue contestado mediante presentación de fs. 65/68, ID 1100278.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 15/12/2023 (fs. 90/97vta) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 095/2023 SDL, que confirmó el fallo apelado en todo cuanto había sido materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada perdidosa.--

--- Mediante escrito ID 1365172 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) contra la sentencia de esta Sala.

--- **II.- AGRAVIOS:** ----------

--- A partir del capítulo V del escrito casatorio la parte recurrente desarrolló sus agravios. En primer término señaló que la sentencia de la Cámara de Apelaciones, mediante la confirmación del fallo de primera instancia, tuvo por configurado el agravio laboral invocado por el actor, pese a que no se probó dicho extremo.----------

--- Luego individualizó un agravio bajo el título “inexistencia de cualquier incumplimiento de mi mandante a las obligaciones a su cargo” y expresó que ninguno de los rubros reclamados fue materia de condena, rechazándose el importe reclamado por aportes, y/o contribuciones supuestamente adeudadas, así como también los salarios y el SAC que pretendió su reconocimiento. Asimismo sostiene que tampoco se determinó que el actor estuviera mal categorizado y finalmente, también expone que se rechazó las diferencias salariales reclamadas.----------

--- En el segundo cuestionamiento denominado “la total omisión de la situación de emergencia del COVID. La mala fe del empleado” expresa que la sentencia de esta Alzada no hizo ningún tipo de valoración respecto a la situación de emergencia derivada de la pandemia COVID 19 y ello configura, a su criterio, una causal de arbitrariedad, en tanto que la situación de hecho y el marco jurídico dictado como consecuencia de dicha situación impedía realizar actividad industrial productiva en productos no esenciales.----

--- Considera que la sentencia no realizó una evaluación del uso legitimo de la facultad que confiere la ley del contrato de trabajo en su artículo 242 y la imputación realizada a

su parte por parte del actor respecto a la mala fe con la que obró para la extinción del contrato de trabajo.----------

--- Reitera que “los graves incumplimientos laborales” invocados para dar por finalizado el contrato de trabajo no son tales y la sentencia no aclara tampoco en qué consistieron, puntualizando que en el telegrama del 14 de septiembre de 2020 tampoco se detallaron cuáles eran los mentados incumplimientos.----------

--- Señala que la sentencia recurrida se limitó a expresar que hubo silencio de la demandada, el cual considera que no es cierto, pero sin mencionar nada respecto a la realidad de los hechos o a los efectivos incumplimientos.----------

--- Como corolario de lo expresado refiere que se convalidó en forma arbitraria la injuria alegada por el empleado, sin que se probara ni reconociera en la sentencia ningún incumplimiento de su parte y sin que se evaluara los motivos por los cuales la planta industrial se encontraba cerrada al momento en que el trabajador se consideró despedido.----------

--- En tercer término plantea un agravio titulado: “la contradicción al tratar el agravio por la multa del art. 80 LCT”, reseñando porciones del fallo de esta alzada, para luego expresar que la sentencia recurrida resulta arbitraria porque contradice las constancias del expediente, cuando de la lectura de la demanda surge que la actora reclama dicho rubro y el monto de condena incluye la suma de $ 142.584,72 en concepto de falta de entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-------

--- Seguidamente expone un cuarto agravio bajo el título de “el art. 2° de la ley 25.323” expresando que como consecuencia de la ausencia de agravio laboral que justificase el despido indirecto tampoco corresponde la aplicación del art. 2° de la ley 25.323, pues su parte nunca estuvo obligada a abonar indemnización de ningún tipo.----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

--- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Asimismo, la carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los arts. 289 y 291 inc. “e” del CPCC, además del art. 19, inc. “e” de la Ley V N° 174. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC y constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Sin perjuicio de ello, no se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas.----------

--- En efecto, se advierte que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no

permite comprender el planteo que efectúa, desoyendo también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.----------

--- La recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial, omitiéndose describir adecuadamente los actos más importes del proceso. Así, de la demanda únicamente se menciona que el actor se consideró despedido en el mes de septiembre de 2020 por “graves incumplimientos” de su parte, sin reseñar ningún otro aspecto de los hechos expuestos en el escrito inicial. En cuanto a la sentencia de primera instancia, únicamente se transcribió la parte resolutiva, sin mención alguna de los fundamentos que conforman el decisorio. De igual manera, tampoco se reseñó los argumentos de la sentencia de esta Alzada, transcribiéndose en forma aislada algunos de sus pasajes, sin mencionar tampoco a qué camarista corresponde dicha opinión.---

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos…*”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).---------

--- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Judicial Provincial -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface

las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

--- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

--- Aún cuando la falta del requisito apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de la causal invocada por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta

para abrir la casación. ----------

--- En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la parte casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.----------

--- Se observa que en el primer agravio y segundo agravio, la demandada básicamente sostiene que no hubo ningún incumplimiento de su parte que justifique el distracto laboral dispuesto por la parte actora y que no se ponderó la situación de emergencia derivada de la pandemia Covid 19. Al respecto, cabe puntualizar que la jueza de primera instancia consideró ajustado a derecho el despido indirecto en el cual se colocó el actor, basada en que S. SACI no efectuó ninguna aclaración respecto a la situación laboral frente a la intimación cursada por el trabajador, ante al cierre del establecimiento, es decir, se consideró a dicha injuria con suficiente aptitud para justificar el distracto laboral. Como consecuencia de la apelación formulada por la demandada sobre este aspecto, esta Alzada consideró que los argumentos expuestos en el decisorio no fueron rebatidos por la recurrente. Para ello, el Dr. De Cunto consideró que "*todas las alegaciones que formula ahora S. en torno al contexto general y particular que atravesaba el establecimiento para justificar su cierre devienen extemporáneas, por tardías. El trabajador no recibió ninguna contestación a su intimación, pese a la incertidumbre que significa tener cerrado el lugar donde prestaba tareas*", aspecto sobre el cual coincidió el Dr. Lucero. La casacionista no formuló ninguna crítica concreta y razonada sobre este aspecto medular para analizar la justificación del despido indirecto, limitándose a señalar su mera discrepancia sobre lo decidido. En efecto, enfatiza que los graves incumplimientos laborales no fueron señalados, cuando claramente se desprende del fallo que el mismo resultó ser el cierre del establecimiento y la ausencia de contestación al requerimiento formulado por el trabajador sobre dicha trascendental circunstancia.----------

--- El agravio vinculado a la multa del art. 80 LCT resulta claramente inaudible, dado que carece de toda fundamentación, lo cual impide siquiera conocer que planteo en concreto expone. La demandada se limita a exponer que la sentencia se contradice con las constancias del expediente, dado que la actora reclama dicho rubro y el monto de condena incluye la suma de $ 142.584,72, cuando en el decisorio objeto de casación se confirmó la imposición de dicha multa, con sustento en que la certificación presentada por la accionada fue confeccionada de manera tardía, concretamente en mayo de 2021 y no en octubre de 2020 como se alegó en el escrito de contestación de demanda. Tampoco, se formuló ningún cuestionamiento contra esta decisión por lo que este agravio resulta improcedente.----------

--- Finalmente, tampoco corresponde atender al último agravio dado que resulta ser subsidiario de la procedencia del primero, el cual claramente resulta ineficaz.----------

--- De esta manera, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento

que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------

--- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1365172 por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva Nº 095/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO	GUILLERMO N. WALTER	SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 008 DE 2024 – SIL. - CONSTE**. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO SECRETARIA
DE REFUERZO